

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés.

Proceso : Sucesión.  
Radicado : 25-297-31-84-001-2013-00096-06

Se resuelve la solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los herederos Sergio Andres Chitiva León; Lilia Yolanda Chitiva Rodríguez; Rosa Nelly Chitiva Rodríguez; Manuela Inés Chitiva Rodríguez; de la legataria y cónyuge sobreviviente Rosa María León Muñoz, contra la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 08 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado promiscuo de Familia de Gachetá, atendiendo lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso de casación es procedente contra las sentencias “1. dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto”; a su vez el parágrafo del mismo artículo también prevé que “tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones materiales de hecho”.

De donde se desprende que el proceso de sucesión no tiene contemplado el recurso de casación pues se trata de un asunto liquidatorio que no aparece relacionado taxativamente en la preceptiva en cita.

2. Así lo ha interpretado en su jurisprudencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*“2.3. En la estructura asumida por el Código General del Proceso, el Libro Tercero dedica la sección primera a los procesos declarativos, la segunda al ejecutivo, la tercera a los casos de liquidación y la cuarta a los de jurisdicción voluntaria.*

*Como el de sucesión, acá concernido, es uno de los asuntos que hacen parte de los procesos de liquidación (arts. 473 y ss.), en la orientación que la nueva legislación procesal trazó en materia de medios de impugnación, en particular en tratándose del recurso de casación, no es posible, bajo ningún punto de vista, asimilarlo o aproximarlos a los procesos declarativos.*

*La sola circunstancia de que en él se puedan presentar controversias entre los distintos interesados, no lo convierte, per se, en un proceso declarativo, máxime cuando la sentencia, en cuanto se contrae a aprobar la partición, ninguna declaración hace”.*

Y agrega “como la decisión para la cual se pide la concesión del recurso se profirió en un proceso de sucesión, y no en ninguno de los asuntos determinados por el artículo 334 del Código General del Proceso, el ad quem no tenía alternativa diferente a la de negarla, por cuanto esa es la consecuencia de la delimitación establecida en el citado precepto”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Radicado 11001-02-03-000-2016-01996-00. AC4886-2016. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

De donde se resuelve **NEGAR**, por improcedente la concesión del recurso extraordinario de CASACION interpuesto por el apoderado de varios de los herederos y la cónyuge supérstite, en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 08 de marzo de 2023.

Notifíquese,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado